https://doi.org/10.18800/dys.202601.010

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/11/2025
FECHA DE APROBACIÓN: 18/02/2026

Ciberdelitos: la estafa y las defraudaciones especiales en el Código Penal argentino

Cybercrimes: fraud and special deceptions in the Argentine Penal Code

Juan Ignacio Diaz*
Universidad de la Cuenca del Plata

Resumen:
El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar sobre los ciberdelitos y las llamadas "estafas virtuales", que no son más que defraudaciones a través de medios informáticos. Esta temática nos obliga a repensar las estructuras dogmáticas tradicionales del derecho penal, tales como la teoría del delito, los elementos constitutivos de la estafa, la función del bien jurídico, así como otras cuestiones relacionadas a los delitos informáticos. En la legislación argentina, las estafas virtuales se definen como maniobras engañosas en las que interviene, de alguna manera, un sistema informático en el proceso defraudatorio. Dado que los casos concretos de fraude son incalculables, en parte debido al constante avance tecnológico que facilita su comisión, resulta fundamental analizar el delito de estafa (art. 172 CP) y las defraudaciones especiales, entre las que se incluyen el delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta magnética o sus datos (art. 173, inc. 15, CP) y la defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP).

Abstract:
The objective of this work is to reflect on cybercrimes and the so-called "virtual scams", which are nothing more than fraud through computer means. This topic forces us to rethink the traditional dogmatic structures of criminal law, such as the theory of crime, the constituent elements of fraud, the function of legal property, as well as other issues related to computer crimes. In Argentine legislation, virtual scams are defined as deceptive maneuvers in which a computer system intervenes, in some way, in the fraud process. Given that the specific cases of fraud are incalculable, in part due to the constant technological advance that facilitates its commission, it is essential to analyze the crime of fraud (art. 172, CP) and special frauds, which include fraud through the use of a magnetic card or its data (art. 173, inc. 15, CP) and computer fraud (art. 173, inc. 16, CP).

Palabras clave:
Ciberdelitos – avances tecnológicos – estafas virtuales – defraudaciones especiales – Código Penal argentino – principio de legalidad.

Keywords:
Cybercrimes – technological advances – virtual scams – special frauds – Argentine Penal Code – principle of legality.

* Abogado, Especialista en Derecho Penal, Especialista en Docencia Universitaria; Prof. Tit. de "Derecho Penal Especial", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de la Cuenca del Plata. Email: juanignaciodiazok@gmail.com

** El presente trabajo se inscribe en marco del Proyecto de Investigación: "*Un Análisis Constitucional de los Delitos Informáticos en el Código Penal Argentino*" (UCP, Resolución N° 920/23, Fecha: 23/11/2023), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Investigaciones Científicas (IDIC), Universidad de la Cuenca del Plata, Corrientes, Argentina.

*** Quiero expresar mi agradecimiento a la Dra. Adriana Belén Pujol por su valiosa colaboración en la realización de este trabajo.

1. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar sobre los ciberdelitos y las llamadas "estafas virtuales", que no son más que defraudaciones a través de medios informáticos. Esta temática nos obliga a repensar las estructuras dogmáticas tradicionales del derecho penal, como la teoría del delito, los elementos constitutivos de la estafa, la función del bien jurídico, así como otras cuestiones relacionadas a los delitos informáticos[1].

Del mismo modo, se hace imprescindible analizar los factores de política criminal orientados a la prevención y represión de agresiones informáticas, tales como las defraudaciones digitales, los daños informáticos, las transferencias no consentidas de activos, la alteración o supresión de datos informáticos, la comercialización de pornografía infantil, entre otros.

El entorno virtual ha implicado un gran avance para la sociedad, ya que ha beneficiado a los individuos en muchos aspectos de la vida cotidiana. Por ejemplo, ha facilitado la comunicación inmediata entre personas, la realización de trámites digitales y financieros, la globalización de la información, el comercio tanto a nivel nacional como internacional, las transacciones monetarias instantáneas, etc. Sin embargo, con el transcurso de las décadas, el ciberespacio se ha convertido en el campo perfecto para delinquir, debido a que los ciberdelincuentes no muestran su rostro, se podría decir que entran en un "estado de anonimidad"[2]. Además, a estos sujetos cibernautas les resulta más sencillo realizar maniobras fraudulentas, sin asumir grandes riesgos de ser apresados.

A fines de la década de 1970, empezaron a emerger los delitos informáticos, lo que marcó el inicio de un nuevo paradigma en el derecho penal. Sin embargo, en la actualidad no existe consenso sobre una conceptualización ni clasificación de los "delitos informáticos", tal es así, que el Código Penal argentino no contempla un capítulo específico sobre este tema. En este sentido, consideramos que los delitos informáticos incluyen todos aquellos ataques cuyo fin es alterar, modificar, suprimir, eliminar o dañar un sistema informático, así como cualquier conducta que se realice a través de medios informáticos con el objetivo de lesionar bienes jurídicos protegidos (libertad individual, libertad sexual, propiedad, administración pública y seguridad pública).

El contexto de los delitos informáticos plantea constantes desafíos jurídicos, particularmente en relación con el fenómeno de las estafas virtuales. Esto se debe a que internet ha traspasado barreras antes impensadas y ha generado un arquetipo que resulta complejo de examinar desde las teorías habituales del derecho penal, así como desde las figuras delictivas concebidas por el legislador originario.

El sistema informático y la transmisión de datos permiten la construcción del "internet", definido por el Diccionario de la Real Academia Española (2024) como la "red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación". Podría compararse metafóricamente con "El Aleph" de Jorge Luis Borges (1998), descrito en su relato como aquel punto en el espacio que contiene todos los puntos del universo y permite la visión simultánea de todas las cosas[3].

En la legislación argentina, las estafas virtuales se definen como maniobras engañosas en las que interviene, de alguna manera, un sistema informático en el proceso defraudatorio. Dado que los casos concretos de fraude son incalculables, en parte debido al constante avance tecnológico que facilita su comisión, resulta fundamental analizar el delito de estafa (art. 172, CP) y las defraudaciones especiales, entre las que se incluyen el delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta magnética o sus datos (art. 173, inc. 15, CP) y la defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP).

2. Los delitos informáticos: desafíos actuales

El cibercrimen se ha convertido en un tema de intenso debate debido al aumento de diversos delitos en los últimos años, tales como fraude digital, hackeos a empresas públicas y privadas, extorsiones, comercialización de material pornográfico infantil, entre otros. En este contexto, las legislaciones de distintos países han abordado de manera desigual la represión de las conductas ilícitas cometidas a través de sistemas informáticos[4].

1 Indistintamente, se usará también como sinónimo de "delitos informáticos" las siguientes expresiones: ciberdelitos, delitos cibernéticos, delitos electrónicos, delitos telemáticos, delitos computacionales y delitos del ciberespacio.

2 Cabe destacar que uno de los aspectos más relevantes en el análisis de los ciberdelitos se relaciona con el creciente anonimato de los sujetos activos. Este fenómeno se ve favorecido no solo por las modernas técnicas de encriptación o cifrado y el uso de datos pseudonimizados, que permiten desvincular los mensajes de la identidad del emisor y dificultar su interpretación, sino también por la utilización de sistemas diseñados para obstaculizar la trazabilidad de las acciones en los sistemas vulnerados. A ello se suma la considerable dificultad para establecer una conexión directa entre el uso de un dispositivo informático, identificado por una dirección IP específica, y la autoría del delito (Posada, 2017).

3 Confr. "El Aleph" fue publicado originalmente en 1949. Esta edición corresponde a la que, revisada por el propio autor Jorge Luis Borges, publicó Emecé Editores en 1974.

4 Nótese la importancia que señala Salt (2014): la definición de una política de persecución internacional de los delitos informáticos y, más ampliamente, de los delitos cometidos por medios informáticos que requieran, para su investigación, la obtención de evidencia

Antes del Convenio de Budapest, los Estados no habían afrontado de forma sistemática la problemática de los delitos virtuales. Sin embargo, a partir de la suscripción de dicho instrumento legal, junto con los estudios criminológicos sobre la ciberdelincuencia y sus consecuencias, se ha impulsado una mayor cooperación internacional para enfrentar este fenómeno de la cibercriminalidad.

Es significativo señalar que nuestro país se ha comprometido a cumplir lo estipulado en el "Convenio sobre Cibercriminalidad", firmado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, mediante la Ley N.º 27.411, promulgada el 15 de diciembre de 2017 (Basílico, Báez y Asturias, 2024).

Para fundamentar el Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest se ha explicado que, a fin de justificar la necesidad de promover dicha armonización, desde hace tiempo se enfatiza que las fronteras nacionales constituyen un obstáculo evidente para la detección, investigación, persecución y sanción de los autores de delitos perpetrados mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC). En contraste, internet se configura para ellos como un espacio sin fronteras. Existe, por tanto, una ineludible dimensión supranacional y, para afrontarla, resulta claro que la vía más adecuada no es la tradicional cooperación bilateral, sino el impulso de esfuerzos de armonización regional a través de convenios multilaterales (Riquert, 2014).

En este contexto, pueden extraerse las siguientes nociones generales del Convenio sobre Cibercriminalidad, a saber: a) El *sistema informático*, es aquel dispositivo de *hardware* (elementos físicos de un sistema informático) y *software* (elementos lógicos e intangibles de un sistema informático), cuya función es el tratamiento automatizado de datos digitales y b) Los *datos informáticos*, son toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función[5].

Al margen de la interpretación sistemática que pueda derivarse del Convenio sobre Cibercriminalidad, la doctrina penal no ha alcanzado un consenso unánime en cuanto a la definición de los delitos informáticos ni a su clasificación dentro de los tipos delictivos[6].

En estas circunstancias, una parte de la doctrina penal sostiene que no constituyen una nueva categoría de delitos, sino que se trata de delitos ordinarios cometidos mediante el uso de medios informáticos, salvo en los casos en que el objeto de agresión sea el sistema informático o los datos informáticos. Por el contrario, otros autores argumentan que los delitos informáticos protegen un bien jurídico específico y autónomo, distinto de los tradicionales, identificado como la información (Temperini, 2018).

Por consiguiente, ha explicado Posada (2017) que:

> los sistemas y las funciones informáticas no se pueden reducir a un simple medio de ejecución de los verbos típicos en los delitos comunes, la doctrina especializada sostiene que los cibercrímenes (o delitos informáticos en sentido estricto o propio), castigan los comportamientos que lesionan o ponen en peligro de manera ilícita la seguridad de las funciones informáticas; sin perjuicio de que ello implique la lesión o la puesta en peligro de otros bienes jurídicos tutelados. Desde esta perspectiva, no se trata de delitos tradicionales o comunes, sino de tipologías especiales realizadas a través de procedimientos informáticos, cuya riqueza técnica, su contexto virtual, la afectación de objetos inmateriales y su deslocalización en el ciberespacio, rompen los esquemas teóricos y las dinámicas probatorias propias de los delitos comunes (pp. 81-82).

Desde una visión amplia, consideramos que los ciberdelitos son aquellas conductas ilícitas que afectan el sistema informático o la transmisión de datos informáticos (delito informático propio). Pero, también, son aquellas acciones ilegítimas que, ejecutadas, a través de la informática, afectan otros bienes jurídicos protegidos[7], tales como la libertad, intimidad, libertad sexual, propiedad, administración pública, seguridad pública, etc (delito informático impropio).

contenida en soportes digitales, no constituye hoy solamente un tema jurídico, sino, antes bien, una cuestión de política criminal y de política internacional. El autor subraya que no existen dudas de que necesitaremos los instrumentos del derecho penal y procesal penal para su implementación, en lo relativo a la evidencia digital, su recolección, adquisición y custodia.

5 Conf. el Art. 1 del Convenio sobre Cibercriminalidad (23/11/2001)

6 Se ha desarrollado en la doctrina que los delitos informáticos pueden clasificarse según el objeto de protección. Así, si el bien jurídico afectado está relacionado con los datos o la información automatizada a la que se accede de manera no autorizada, se consideran delitos informáticos propios. Por otro lado, se clasifican como impropios aquellos en los que la informática se utiliza como medio para la comisión de un delito distinto al acceso no autorizado. Además, la doctrina incluye otras dos categorías: delitos informáticos mixtos y delitos informáticos mediatos o indirectos. Los primeros se refieren a aquellos en los que, además de proteger la inviolabilidad de los datos, la norma tutela un bien jurídico de distinta naturaleza. Por ejemplo, el acceso no autorizado a sistemas del servicio electoral. En cuanto a los delitos mediatos o indirectos, no se consideran informáticos en sí mismos, pero adquieren esta característica debido al medio utilizado para su comisión. Un ejemplo típico es el acceso ilegal al sistema de un banco para transferir dinero a una cuenta específica (Díaz, 2023).

7 Al respecto, Zaffaroni, Slokar y Alagia (2002) han explicado que "la legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que éstos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados

En otros términos, Altamirano (2024) señala que los delitos informáticos son aquellos actos ilegales que se realizan utilizando sistemas informáticos o redes de comunicaciones, y que pueden afectar la seguridad, la privacidad y los derechos de los usuarios de tales sistemas. En este sentido, entiende que estos delitos abarcan una amplia gama de actividades, que van desde el robo de información personal y financiera hasta el sabotaje y la manipulación de sistemas informáticos.

En definitiva, destaca que los delitos informáticos constituyen un problema en constante evolución, dado que los delincuentes emplean herramientas cada vez más sofisticadas para llevar a cabo sus actividades ilícitas. La cibercriminalidad, por su parte, es una problemática que afecta al Estado en su conjunto y a sus integrantes (individuos, empresas, gobiernos), así como a la seguridad nacional, la economía y la infraestructura, entre otros ámbitos.

La globalización, los procesos de digitalización y el uso de los sistemas informáticos han impactado significativamente en la vida de las personas, así como en los bancos comerciales, tanto nacionales como extranjeros, que se han visto obligados a adaptarse a las innovaciones financieras, al dinero digital, a las fintech y a las billeteras virtuales. Además, la informática se ha convertido en una herramienta esencial para realizar todo tipo de operaciones financieras de manera instantánea, lo que ha fracturado claramente con los esquemas tradicionales.

En este contexto, resulta necesario aclarar que las defraudaciones realizadas en el ámbito virtual han aumentado de manera exponencial y proporcional al crecimiento de las operaciones de contenido patrimonial que se efectúan en la red. Asimismo, las modalidades de fraude que emergen en este espacio digital son cada vez más variadas, lo que genera desafíos significativos en la tarea de determinar el encuadre delictivo adecuado, ya que no siempre resulta sencillo establecer una correspondencia directa con las figuras legales existentes. En este sentido, el uso de un dispositivo informático como medio para cometer una defraudación no implica, de manera automática e indiscutible, la configuración del delito de fraude informático (Arocena y Sánchez, 2021).

En los puntos restantes se abordarán las modalidades delictivas reguladas en el Código Penal de la Nación, destacándose el delito de estafa (art. 172, CP) y las defraudaciones especiales, tales como la defraudación mediante el uso de una tarjeta magnética o sus datos (art. 173, inc. 15, CP) y la defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), en las cuales quedarían comprendidas las conductas fraudulentas perpetradas por ciberdelincuentes. Asimismo, se analizará la estructura típica de cada una de estas figuras delictivas, identificando sus principales problemas interpretativos y examinando su aplicación práctica.

3. El delito de estafa (art. 172, CP)

El delito de estafa está tipificado en el art. 172 del Código Penal argentino, que establece:

> Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

El bien jurídico protegido en los delitos defraudatorios es el patrimonio de la persona. En efecto, es necesario y fundamental que se produzca una lesión en el patrimonio de la víctima en el caso concreto. Ahora bien, ¿qué se entiende por patrimonio?

La doctrina penal ha intentado explicar a través de diferentes teorías su contenido y trascendencia en el ámbito de los delitos contra la propiedad, lo cual es relevante, ya que, de acuerdo con la interpretación que adoptemos, podemos restringir o ampliar la aplicación de la figura penal.

En consecuencia, existen cuatro teorías que explican el concepto de patrimonio:

1) *Concepción Jurídica:* según esta teoría, el patrimonio está compuesto por los derechos y obligaciones que posee una persona en el marco de relaciones jurídicas. Así, la lesión al patrimonio consiste en menoscabar o restringir dichos derechos u obligaciones sobre un objeto determinado, y se encuentra protegido jurídicamente;

2) *Concepción Económica:* para esta teoría, el patrimonio es el conjunto de bienes que pueden evaluarse económicamente. En este sentido, el patrimonio solo puede lesionarse si se disminuye, elimina o altera la unidad económica de la persona, como en el caso de la reducción de sus bienes o el incremento de pasivos por deudas inexistentes;

(por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal sólo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular, pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hiciesen, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". (pp. 486-487)

3) *Concepción Mixta:* esta postura entiende el patrimonio como la suma de los derechos y obligaciones de una persona, evaluados económicamente. Al combinar aspectos de las concepciones jurídica y económica, esta teoría sostiene que una lesión patrimonial implica la restricción, disminución o pérdida de derechos y obligaciones sobre bienes con valor económico; y

4) *Concepción Personal:* para esta teoría, el patrimonio de una persona se basa en la función que cumplen los bienes en su desarrollo personal. En este caso, se considera que el patrimonio resulta afectado si los derechos u obligaciones sobre los bienes, sean estos evaluables económicamente o no, y estén amparados por el derecho o no, obstaculizan el progreso individual de la persona en la sociedad.

Consideramos que la concepción personal del patrimonio es la que mejor se ajusta a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Sin profundizar en argumentos o explicaciones teóricas y filosóficas, ya que esto excedería el alcance de este trabajo, esta tesis se caracteriza por proteger el patrimonio de la persona tanto en su dimensión individual como en su dimensión social, al permitir que el individuo desarrolle su personalidad en el marco de sus metas y proyectos, eje que tiene su fundamento en la dignidad de la persona.

En apoyo de la concepción personal, Romero (2007) señala que, no se trata de lesionar cualquier conjunto de bienes con valor económico perteneciente a un sujeto, sino de proteger a la persona a quien el patrimonio sirve para alcanzar sus fines personalísimos. De ahí que, lo que se menoscaba es el patrimonio de la persona en su esfera económica individual, surgida de sus actos de disposición patrimonial.

Antes de avanzar en el análisis de la construcción del tipo penal de la estafa (art. 172, CP), es necesario hacer algunas aclaraciones preliminares. En primer lugar, el término "defraudación" hace referencia a las diversas modalidades delictivas de estafa y abuso de confianza. Es decir, se puede defraudar mediante una estafa o a través del abuso de confianza; la característica común de ambas modalidades delictivas es que causan un perjuicio patrimonial a una persona.

En segundo lugar, el Código Penal argentino se estructura sobre la base de la "defraudación" que es el género, y sus especies que son la estafa y el abuso de confianza (Fontán, 2013). Sin embargo, en los últimos tiempos el legislador ha modificado este diseño al incorporar casos especiales de defraudación en los que no se requiere el engaño a una persona física. Un ejemplo de ello es el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de datos, aunque se lleve a cabo mediante una operación automática (art. 173, inc. 15, CP).

El Diccionario de la Real Academia Española (2024) define el término "defraudación" como la acción y efecto de defraudar. Al explorar el significado de "defraudar", encontramos que este mismo glosario le atribuye diferentes acepciones y alcances:

> 1. Privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le corresponde por derecho; 2. Frustrar o desvanecer la confianza o la esperanza depositada en alguien o algo; 3. Eludir o burlar el pago de impuestos o contribuciones; y 4. Turbar, quitar o entorpecer algo[8].

Como se ha señalado, existen dos modalidades principales para cometer defraudación: la estafa y el abuso de confianza. Siguiendo a Buompadre (2012), se pueden señalar los siguientes criterios de distinción:

a) En la estafa, el vicio surge de manera inicial debido al engaño del autor, lo que provoca una prestación de contenido patrimonial. El dolo es también inicial, dado que el autor engaña para inducir al error a la víctima, generando así una disposición patrimonial perjudicial. En cambio, en el abuso de confianza, no existe este dolo inicial, ya que la relación jurídica entre las partes es legítima y normal en un principio; el fraude se da de manera sobreviniente, es decir, el dolo es sobreviniente;

b) En la estafa, el dolo del autor precede (ex ante) a la disposición patrimonial de la víctima, mientras que, en el abuso de confianza, el dolo es posterior (ex post), es decir, surge después de que las partes han establecido su relación jurídica;

c) En la estafa, la relación jurídica inicial entre el delincuente y la víctima es ilegítima, pues el engaño permite que se efectúe una disposición patrimonial voluntaria. En el abuso de confianza, la relación jurídica comienza siendo legítima, lo que establece una confianza que el delincuente luego explota para defraudar, como en casos de retención indebida de bienes o administración fraudulenta;

8 En este sentido, Soler (1992) expresó que "la defraudación no es una figura delictiva, podrá decirse que con esa expresión se designa a toda lesión patrimonial producida con fraude, con lo cual, dentro de la familia de los delitos contra, la propiedad queda separado este grupo de las lesiones causadas invito domino, entendiendo esta expresión en sentido amplísimo, comprensiva no sólo del hurto y del robo, sino también de la extorsión, caso de voluntad viciada por intimidación" (pp. 338-339).

d) En la estafa, la relación jurídica es nula desde el inicio, dado que el acuerdo entre las partes se basa en un vicio de consentimiento, mientras que en el abuso de confianza el acuerdo inicial es auténtico y lícito, y, por tanto, no nulo;

e) En la estafa, la entrega del bien generalmente se realiza con transferencia de dominio, posesión o tenencia, sin intención de devolución. En este caso, el sujeto activo adquiere el dominio mediante la disposición del bien. En cambio, en el abuso de confianza, la entrega suele ser a título precario, sin facultad de disposición sobre el bien, pues habitualmente existe la obligación de devolver o restituir el bien otorgado.

El delito de estafa encuentra su génesis en el art. 172 del Código Penal, que instaura en su última parte la expresión *"o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño"*. De esta forma, se sanciona a quien defraude a otro recurriendo a cualquier tipo de ardid o engaño. Así, el legislador emplea un enunciado amplio y de carácter ejemplificativo, lo que implica que los casos mencionados en el tipo penal funcionan como simples ejemplos: defraudar a otro mediante el uso de un nombre falso, una calidad simulada, títulos falsos, influencias fingidas, abuso de confianza, o la apariencia de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación.

La norma jurídica presenta un tipo penal abierto o de *numerus apertus*, permitiendo diversas formas de comisión del delito de estafa (Buompadre, 2000). Por otra parte, se debe aclarar nuevamente que es posible cometer estafa mediante un medio comisivo como el abuso de confianza con dolo inicial, o bien, defraudar a una persona mediante un abuso de confianza con dolo sobreviniente.

La acción típica consiste en "defraudar" a otro mediante cualquier ardid o engaño. En este contexto, la conducta delictiva busca lesionar el patrimonio del sujeto pasivo a través de un fraude. La estafa, así entendida, implica una defraudación a otra persona llevada a cabo usando un engaño o ardid que induce a error al individuo. Como resultado de este error, se produce una disposición patrimonial voluntaria por parte del sujeto, la cual culmina en un perjuicio patrimonial para la víctima.

En efecto, el verbo *"defraudar"*, empleado en el contexto de los delitos contra la propiedad, hace referencia a un perjuicio de naturaleza patrimonial que se logra mediante fraudes. Estos fraudes, en esencia, se caracterizan por el empleo de medios que afectan la voluntad del sujeto pasivo, induciéndolo a adoptar una resolución que, si bien parece libre, está basada en un error respecto del significado (Soler, 1992).

El concepto de estafa se fundamenta en un ataque al patrimonio, el cual implica una disposición patrimonial perjudicial que se encuentra viciada en su motivación debido al error generado por el ardid o engaño del sujeto activo. El fraude en el delito de estafa radica en presentar como verdadero aquello que es falso, provocando un perjuicio patrimonial basado en la voluntad del sujeto pasivo, que ha sido alterada o manipulada a causa del error inducido por el sujeto activo (Fontán, 2013).

De esta forma, a partir de la conceptualización ofrecida, se puede identificar la secuencia de elementos que deben concurrir en el delito de estafa. En efecto, la doctrina penal coincide en que estos elementos son imprescindibles para que se configure el tipo penal de la estafa. Dichos elementos son: 1) ardid o engaño, 2) error de una persona, 3) disposición patrimonial voluntaria, y 4) perjuicio patrimonial.

Cada elemento de la estafa es indispensable para la configuración del delito, ya que, como se ha señalado, debe tratarse de una conducta destinada a defraudar a otra persona, y estos elementos deben darse de manera secuencial. A continuación, se procederá al análisis detallado de cada uno de los elementos constitutivos de la estafa.

a) Ardid o engaño

El delito de estafa se construye a través de la defraudación, que no es otra cosa que las maniobras fraudulentas ejecutadas por el delincuente. El sujeto activo se debe valer de "cualquier ardid o engaño" para defraudar a una persona, eso dice el tipo penal del art. 172.

El Diccionario de la Real Academia Española (2024) define el término "ardid" como cualquier artificio o medio empleado de manera hábil y astuta para lograr un intento determinado. Por su parte, el "engaño" se refiere a faltar a la verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. Aunque ambas palabras poseen significados gramaticales diferentes, el Código Penal argentino las equipara, considerándolas como medios esenciales para la comisión del delito de estafa.

Existe consenso entre los autores en que, conceptualmente, el "ardid"[9] se define como un artificio empleado de manera hábil y astuta para alcanzar un determinado fin, mientras que el

9 Para Soler (1992), el ardid implica el despliegue intencional de una actividad cuya consecuencia sea presentar ante la víctima una situación falsa como verdadera y determinante. En este sentido, el autor citado explica que la doctrina francesa expresa esta idea mediante la exigencia de una mise en scéne, entendida como la utilización de medios externos y engañosos por parte del estafador. Sin embargo, no se requiere que dicha mise en scéne sea particularmente aparatosa, como erróneamente interpreta un sector de la doctrina.

"engaño" se refiere a la ausencia de verdad en lo que se dice, piensa o hace (Buompadre, 2000).

A partir de lo expresado por la ley penal, se ha debatido acerca de la entidad conceptual que debe adoptar la conducta engañosa del sujeto activo. Esta discusión ha dado lugar a dos concepciones doctrinales: 1) *Concepción Restringida del Engaño:* No toda falsedad o ardid configura un engaño. Solo tendrán tal entidad aquellas conductas empleadas de manera astuta, utilizando artificios externos, materiales o con cierta aparatosidad escenográfica que hagan creíble el engaño. Esta exigencia es similar a lo que la legislación francesa denomina "*la mise en scéne"* (puesta en escena). Bajo esta tesis, quedarían excluidos del tipo penal los engaños verbales, las simples mentiras, los engaños implícitos, el silencio, entre otros; y 2) *Concepción Amplia del Engaño*: Existe engaño siempre que la conducta sea suficientemente idónea o apta para inducir a error a una persona, aun cuando no esté acompañada de maniobras objetivas, artificios o maquinaciones exteriores (Buompadre, 2012).

Más allá de las distinciones entre ardid y engaño, lo relevante —para Buompadre (2000)— es que, en el caso particular, tanto el ardid como el engaño hayan sido idóneos para provocar el error al sujeto pasivo, del cual deriva un acto de disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero. En este sentido, el delito de estafa requiere la existencia de un individuo que engaña y una víctima engañada. El destinatario del engaño debe ser siempre una persona física, debido a que el tipo penal del art. 172 del Código Penal hace referencia al que defraudare a "otro".

Según Fontán (2008), ambas formas de defraudación, ardid o engaño logran su significado en:

> cuanto inducen a error a un tercero. De ello resulta que la ley argentina tipifica el empleo de maniobras o artificios para simular hechos falsos o disimular los verdaderos, cuando el falseamiento de la verdad va acompañado de actos exteriores para inducir a error (p. 537).

Por otra parte, se debe destacar que la simple mentira no constituye ardid o engaño, dentro del contexto del delito de estafa (art. 172, CP). De ahí que se considera que la mentira supone afirmar una falsedad que queda librada a la buena fe del tercero; el engaño supone faltar a la verdad, otorgando cierta entidad objetiva que permita ver la existencia causal entre el engaño y el error, situación que no puede fundarse en la credulidad, confianza o buena fe del sujeto pasivo. Por otro lado, el ardid debe ser entendido como todo artificio o maquinación astuta o maniobra hábil y ligera para defraudar a otra persona.

En contra de lo mencionado, Núñez (2008) sostiene que la mentira no puede constituir un ardid, ya que este último requiere de maniobras o acciones externas, una especie de puesta en escena. Sin embargo, señala que nada impide considerar la mentira como una forma de engaño, dado que afirmar una falsedad constituye una conducta engañosa. El autor explica que la ley penal utiliza el término "engaño" y que dicho vocablo debe interpretarse en el sentido común con el que nos comunicamos (lenguaje cotidiano). Por lo tanto, concluye que la mentira es, en efecto, un tipo de engaño.

Estamos de acuerdo con el razonamiento de Fontán (2008): la simple mentira no equivale al engaño sobre el cual se estructura el delito de estafa en el Código Penal de la Nación. Los términos "engaño" o "ardid" que emplea la fórmula legal para configurar la estafa deben interpretarse a partir del verbo "defraudar". La noción de fraude implica un engaño que se materializa mediante actos de mala fe, no una mera falsedad. Así, la enumeración contenida en el art. 172 resulta ejemplificativa, ya que menciona medios idóneos para cometer el delito. En otras palabras, se establece que deben tratarse de hechos con entidad objetiva, y no de simples afirmaciones basadas en la buena fe o credulidad del individuo[10].

El otro supuesto discutido es el silencio como forma de engaño. Quienes niegan (Ramos, Gomez, etc.) que el silencio sea una manera fraudulenta que permite encuadrar dicha conducta en una estafa sostienen que la ley no equipara esta clase de omisión al ardid o engaño. Pensar lo contrario implicaría crear el riesgo de transformar en delictivas la mera falta de lealtad en los contratos civiles (Fontán, 2008).

Por otra parte, en este punto coincidimos con Núñez (2008), quien afirma que el engaño es la afirmación de palabras o actos, que expresa o implícitamente dan por verdadero algo que en realidad es falso. En virtud de ello, el silencio sería una forma de engañar cuando el sujeto activo quebranta un deber de garantizar la verdad del acto en cuestión (estafa por omisión impropia). En efecto, ese deber puede provenir de la ley, de un contrato o de un hecho precedente que sitúe al autor en una posición de garante de la veracidad del acto.

10 Como se ha expuesto, la doctrina tradicional ha debatido si la simple mentira puede equipararse al engaño en los términos del art. 172 del Código Penal argentino. Actualmente, este problema podría abordarse desde la teoría de la imputación objetiva, especialmente al analizar la competencia de la víctima para discernir la falsedad en la conducta del agente. Lo mismo ocurre en situaciones de conductas socialmente aceptadas, en las cuales no se podría hablar de un "riesgo prohibido" en sentido estricto. Pensemos, por ejemplo, en casos de publicidad engañosa, en los cuales el contexto y el nivel de expectativa del receptor juegan un rol determinante para considerar si se configura un engaño punible.

Por lo tanto, el silencio al que aludimos no se trata de una simple omisión, sino de un verdadero caso de engaño por omisión impropia, ya que el sujeto activo se encuentra en una posición de garante, con la obligación de decir la verdad o, al menos, de evitar que la persona permanezca en el error en el que se encuentra. Un ejemplo de esto es el vendedor que comete el delito de estafa al ocultar un vicio, defecto o características relevantes de la cosa vendida sin informar al comprador, quien cierra el negocio debido a su desconocimiento de dichas circunstancias.

Al margen de nuestra opinión sobre el tema, existen autores que sostienen de manera positiva que el "silencio" puede configurar el engaño requerido por el tipo penal de la estafa. Entre ellos se encuentran Soler, Núñez, Fontán Balestra, Creus, y Romero, entre otros.

El ardid o engaño deben ser idóneos para inducir a error a una persona (Creus, 1998). Se han establecido ciertos parámetros, como la calidad de la víctima, la magnitud de la maniobra empleada por el autor, así como también si en el caso concreto se logró el objetivo deseado: que la víctima cayera en el error y dispusiera voluntariamente de su patrimonio.

No obstante, consideramos que no es posible establecer criterios rígidos para determinar la idoneidad del engaño o ardid. En este sentido, lo relevante será el análisis del caso concreto, evaluando la conducta fraudulenta del autor, las características de la víctima, la valoración objetiva de los elementos constitutivos de la estafa, y el éxito alcanzado por la maniobra defraudatoria, entre otros factores[11].

b) Error de una persona

En primer lugar, el error, como concepto "es la falta de conocimiento o el conocimiento falso de algo" (Fontán, 2008, p. 539). La conducta fraudulenta debe inducir a error al sujeto. De ahí que aquella persona que se encuentra en error no puede ser engañada, por ende, la conducta será atípica, salvo que exista el deber de garantizar la veracidad del acto, esto serán los casos de silencio como forma de engaño. En este sentido, el sujeto activo debe actuar con engaño o ardid para colocar a error a la persona que voluntariamente dispondrá del patrimonio.

En segundo lugar, es necesario aclarar que el medio fraudulento debe ser capaz de inducir al error a una persona física, y dicho error debe ser determinante para que se produzca la disposición patrimonial. De lo anterior se desprende que, si no existe error, no se configura el delito de estafa. Por ejemplo, si el engaño se dirige a una máquina automática, no se produce error alguno y la conducta podría quedar encuadrada en el tipo penal de hurto.

Al respecto, Soler (1992) explicaba que quien introduce una moneda falsa en un aparato automático de venta y logra obtener el objeto deseado no comete estafa, ya que no hay una mente engañada.

Asimismo, no habrá estafa si la persona engañada carece de la capacidad para equivocarse, como ocurre, por ejemplo, con niños de muy corta edad. Por otra parte, en los casos en que el sujeto activo se aprovecha de un error preexistente en la víctima, no se configura el engaño necesario para el delito de estafa. No obstante, esta conducta podría constituir el delito de apropiación indebida de cosa habida por error o caso fortuito, previsto en el art. 175, inc. 2 del Código Penal[12].

Sin embargo, a lo manifestado debemos añadir lo sostenido por Fontán (2008), quien explica acertadamente que, si ese aprovechamiento va acompañado de una actitud positiva mediante la cual se oculta la verdad o se retrasa el abandono del error, la conducta constituye un engaño o ardid. Esto se debe a que el error existente ha sido reforzado o, en su defecto, no se ha impedido que la persona engañada lo abandone, como resultado de la acción del delincuente.

c) Disposición patrimonial voluntaria

Para que se configure el delito de estafa, es necesario que exista una conducta fraudulenta, ya sea mediante engaño o ardid, que induzca al individuo a un error. Dicho error debe conducir a una disposición patrimonial voluntaria por parte del sujeto, lo que, a su vez, ocasiona un perjuicio en el patrimonio en la víctima, que puede ser tanto el propio engañado como un tercero.

En relación con este tema, Buompadre (2012) explica que el acto de disposición patrimonial se define como "aquella acción positiva, omisiva o de tolerancia que produce, de forma directa e inmediata, una disminución del patrimonio" (p. 450).

Es oportuno resaltar que el acto de disposición patrimonial debe realizarse de forma voluntaria por el individuo engañado; no obstante, no es necesario que el perjudicado sea la misma persona que ha sido objeto del engaño. Por ello,

11 En el caso concreto en que los medios utilizados para la estafa sean considerados inidóneos, es decir, si se determina que no existió un engaño o ardid capaz de inducir a error a la víctima, la conducta del autor no será sancionada como delito consumado. No obstante, dicha acción podría ser punible bajo la figura de tentativa (art. 42, CP), siempre que se acredite la intención del sujeto de llevar a cabo la estafa, aunque no se haya logrado el resultado esperado debido a la inidoneidad de la conducta engañosa.

12 Código Penal de la Nación. Art. 175: "Será reprimido con multa de mil pesos a quince mil pesos: (…) inc. 2. El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito".

se interpreta que el sujeto pasivo del delito es el engañado, quien termina realizando el acto de disposición patrimonial como consecuencia del error promovido. El damnificado, por su parte, es quien sufre el perjuicio patrimonial, el cual puede coincidir o no con la persona traicionada[13].

Entonces, el individuo que sufre el perjuicio patrimonial no otorga consentimiento, ya que el acto se lleva a cabo sin su autorización. Es decir, el acto de disposición patrimonial implica consentimiento, puesto que, de no existir la voluntad del sujeto, se trataría de un apoderamiento y la situación encuadraría en el delito de hurto.

d) Perjuicio patrimonial

La maniobra fraudulenta debe ocasionar un perjuicio real y efectivo en la víctima, que puede coincidir con la persona engañada o con un tercero. Este perjuicio debe ser apreciable desde el punto de vista patrimonial.

Como se ha señalado, la mayoría de la doctrina sostiene que el perjuicio debe evaluarse a partir del daño económico causado al sujeto pasivo (concepción mixta). No obstante, entendemos que no es suficiente con el menoscabo económico, sino que también debe implicar una restricción al desarrollo personal del individuo dentro de la sociedad.

En relación con esto, se entiende que para la consumación del delito no es necesario que el sujeto activo se beneficie directamente de la defraudación, ni que la conducta fraudulenta, así como el daño patrimonial, esté acompañada de una finalidad específica, como el ánimo de lucro. Por lo tanto, lo relevante para la configuración del tipo penal es el perjuicio patrimonial ajeno y no el incremento del patrimonio propio. El perjuicio consiste en el daño, menoscabo o detrimento sufrido en el patrimonio de un tercero por obra del fraude del autor (Buompadre, 2012).

La doctrina mayoritaria sostiene que el perjuicio patrimonial debe ser de naturaleza económica, es decir, evaluable en términos financieros. Esta circunstancia puede ocurrir cuando se disminuye un derecho, crédito, bien o propiedad, cuando se incrementa el pasivo, así como también cuando se afectan las expectativas económicas de la víctima respecto a la cuestión.

Por otra parte, en los supuestos de negocios con causa ilícita se ha debatido si es posible cometer el delito de estafa. En estos casos, la conducta fraudulenta está dirigida a una víctima que busca beneficiarse de un negocio prohibido por el ordenamiento jurídico. Ejemplos de ello incluyen: el cónyuge que paga a un sicario para matar a su esposa y este último se queda con el dinero sin cumplir con lo acordado; el sujeto que compra 100 kilos de cocaína a un narcotraficante y este no cumple con el trato; o el individuo que compra un arma de fuego robada y el vendedor no se la entrega; etc.

En los casos de convenios inmorales, en los que el engañado tiene la finalidad de obtener un beneficio impúdico o deshonesto, tampoco se configura el delito de estafa si no se cumple lo acordado. Ejemplos de esto son: el sujeto que paga a una curandera para que su prometida se enamore de él nuevamente; o el individuo que paga a una mujer para que declare en público que es su novia; entre otros.

En este sentido, sostener lo contrario, es decir, considerar que estos casos configuran el delito de estafa, implicaría fomentar actos de carácter ilícito, así como también conductas inmorales, lo que, en última instancia, conllevaría una degradación del castigo penal, debido a que se estaría protegiendo actos o conductas por fuera del espíritu del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, distinto es el supuesto de la "estafa al ladrón". Veamos, hipótesis aún debatida, se presenta cuando el delincuente que se apodera ilegítimamente de cosas o bienes ajenos y posteriormente las vende, sin recibir el dinero correspondiente previamente convenido. Este es el famoso caso del "timo al delincuente". En este supuesto, se puede cometer el delito de estafa, ya que la posesión de este individuo ("ladrón") está protegida por el derecho penal. Sin embargo, no tiene derecho a recobrar la cosa o los bienes que fueron objeto de la estafa, situación que está garantizada para el verdadero propietario (Núñez, 2008). En este sentido, consideramos que esta solución también reafirma la esencia del derecho.

En igual sentido, Buompadre (2012), quien entiende que el caso del ladrón debería encuadrarse en el delito de hurto o estafa, según sea el supuesto cometido, incluso cuando el autor sea el propio propietario de la cosa.

En definitiva, el delito de estafa se configura cuando se produce un engaño o ardid que induce a error a una persona física determinada, la cual, a partir de dicho error y no de otro, realiza un acto de disposición patrimonial voluntaria, generando

13 Véase, por ejemplo, en la llamada "estafa en triángulo", el sujeto pasivo de la conducta fraudulenta, es decir, la persona engañada, es distinta del individuo que sufre el perjuicio patrimonial. De manera similar, en la "estafa procesal" ocurre lo mismo: el sujeto engañado es el juez, mientras que quien padece el daño patrimonial es la parte condenada, ya sea al pago de una suma de dinero, a afrontar una deuda o a indemnizar en beneficio de la contraparte.

así un perjuicio económico para el propio sujeto engañado o para un tercero.

El art. 172 del Código Penal argentino describe, a modo ejemplificativo, una serie de fraudes, para cometer el delito de estafa, entre los que están: a) nombre supuesto, b) calidad simulada, c) falsos títulos, d) influencia mentida, e) abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño[14].

El tipo subjetivo del delito de estafa se configura exclusivamente como una estructura dolosa, siendo únicamente admisible el dolo directo (Donna, 2001). En este contexto, el sujeto activo debe tener conocimiento y voluntad de defraudar a otro, empleando cualquier ardid o engaño que genere un error en el sujeto pasivo. Dicho error deberá conducir a una disposición patrimonial voluntaria que culmine en un perjuicio indebido, ya sea para el propio individuo afectado o para un tercero.

El delito de estafa se consuma con la producción del perjuicio patrimonial, ya sea este en menoscabo del propio sujeto pasivo engañado o de un tercero. La obtención del patrimonio por parte del delincuente, así como el ánimo de lucro que podría motivar al sujeto activo, no forman parte del tipo penal y, por lo tanto, pueden estar ausentes en el caso concreto. Como puede observarse, la figura de la estafa es un delito de resultado material, lo que hace perfectamente posible la tentativa, conforme al art. 42 del Código Penal argentino.

A modo ejemplificativo, y en relación con la era digital, resulta pertinente analizar el caso del secuestro virtual. Este se configura cuando el delincuente, mediante un medio tecnológico —generalmente una llamada telefónica o un mensaje—, contacta a la víctima afirmando que ha secuestrado a un familiar o a una persona de su círculo íntimo. En dicho contexto, el delincuente exige la transferencia de una suma de dinero bajo la amenaza de asesinar a la supuesta víctima en un plazo determinado. Como puede observarse, no nos encontramos ante un caso de extorsión, sino frente al delito de estafa llevado a cabo a través de un medio de comunicación digital. En este delito, las amenazas y la simulación del secuestro conforman una maniobra fraudulenta destinada a alterar el psiquismo del destinatario, induciéndolo a un error que lo lleva a realizar la disposición patrimonial exigida[15].

4. El delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta magnética o sus datos (art. 173, inc. 15, CP)

Entre las más de novecientas reformas que ha sufrido el Código Penal argentino, se incorporó el inciso 15 al artículo 173 a través de la Ley N.º 25.930 (B.O. 21/09/2004). En este contexto, surge el denominado delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta magnética o de sus datos, lo que constituye un supuesto especial de defraudación.

Esta disposición impone una pena de prisión de un mes a seis años a quien:

> defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática (art. 173, inc. 15, CP).

En relación con la incorporación del tipo penal, se ha señalado que se procuró, de manera imprecisa, garantizar la seguridad de las operaciones realizadas con tarjetas de crédito, compra o débito, en beneficio tanto de los usuarios y consumidores como de las empresas emisoras o administradoras del sistema (Riquert, 2010).

Como bien indica el Código Penal de la Nación al comenzar la redacción de la extensa formula normativa del art. 173, nos encontramos ante un caso especial de defraudación contra una persona, lo que implica un perjuicio patrimonial a la víctima.

En esencia, lo que caracteriza a este tipo penal es la acción típica de "defraudar", ejecutada mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito cuando esta ha sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, extraviada, obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o bien, mediante el uso no autorizado de sus datos, incluso si se utiliza una operación automática (D´Alessio, 2004).

El tipo penal exige que las tarjetas utilizadas hayan sido falsificadas (imitadas de una auténtica), adulteradas (alteradas parcialmente en su materialidad), hurtadas o robadas (obtenidas mediante un apoderamiento ilegítimo), perdidas (extraviadas por su titular o su emisor), u obtenidas de su legítimo emisor mediante ardid o engaño. Además, la normativa establece que también se podrá defraudar mediante el uso no autorizado de

14 Véase, con respecto al desarrollo de los ejemplos que expresamente establece la ley: nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación puede consultarse Buompadre (2012), Donna (2001), entre otros autores.

15 Un caso similar fue resuelto como estafa, conforme al art. 172 del Código Penal, por la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional en el fallo "Cisnero, Susana y otro" (05/06/2006).

los datos de la tarjeta, incluso cuando la operación se realice de forma automática. Esto implica que el delito puede cometerse a distancia, sin la necesidad de la presencia física del titular de la tarjeta (Gavier, 2020).

Al respecto, se ha señalado que ambas hipótesis delictivas pueden llevarse a cabo a través de una operación automática. En la mayoría de los casos, el engaño y el error son sustituidos por la utilización ilegítima de una tarjeta magnética o de los datos contenidos en ella, para generar la disposición patrimonial de carácter perjudicial para la víctima o para un tercero (Buompadre, 2012).

Como se puede observar, la norma penal es amplia y tiene como objetivo que queden comprendidos todos los fraudes en los cuales se usa tarjeta magnética o sus datos, esto implica que en algunos supuestos existe un engaño a una persona y en otros no, lo que indiscutiblemente quebranta la secuencia concatenada de actos, exigida en la estafa: ardid o engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.

Los casos concretos permiten ilustrar las diversas modalidades defraudatorias de este delito. Por ejemplo, en el supuesto del uso de una tarjeta de compra, crédito o débito falsificada o adulterada, se logra engañar e inducir a error a una persona física, lo que provoca una disposición patrimonial voluntaria que ocasiona un perjuicio al engañado o a un tercero. En cambio, si el uso de la tarjeta se realiza en una máquina automática (como un cajero automático o un dispositivo posnet para tarjetas, etc.), no existe un engaño propiamente dicho a un individuo, ya que no hay una persona inducida a error, sino una máquina que entrega el bien de forma automática. Sin embargo, ambas hipótesis quedan abarcadas por el tipo penal.

Entonces, cuando existe una defraudación a través del uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática, bastará para que los casos queden comprendidos en la disposición legal[16].

Por otro lado, Molina (2021) sostiene que el art. 173 inc. 15 del Código Penal no es aplicable en los casos en que una persona, habiendo obtenido una tarjeta de débito ajena mediante hurto o engaño, utiliza dicha tarjeta para extraer todo el dinero disponible en la cuenta bancaria desde un cajero automático[17]. Según el autor, este hecho sería atípico dentro de este tipo penal, lo que llevaría a calificarlo como hurto.

Molina (2021) argumenta:

> En este caso no existe estafa porque no hay engaño a un sujeto pasivo que realice la disposición patrimonial. Aun suponiendo que el legislador haya querido incluir estos supuestos en el texto de la ley expresamente, por respeto al principio de legalidad no podrán incluirse estos casos, ya que no es una defraudación (pp. 583-584).

En sentido contrario a lo manifestado por el autor, consideramos que el caso, tal como está planteado, debería encuadrarse en el delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta magnética o sus datos. Lo único que debe exigirse es que el delincuente (sujeto activo) defraude mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando esta haya sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, extraviada, obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño o mediante el uso no autorizado de sus datos, incluso si la operación se realiza de forma automática (art. 173, inc. 15, CP).

Precisamente, el legislador ha procurado incluir estos supuestos, entendiendo que, en la era digital, la obtención de una tarjeta por hurto o engaño se equipara a la secuencia de maniobras fraudulentas o engaños que inducen a error a una persona. Esta persona física o jurídica (entidad bancaria), a su vez, termina disponiendo voluntariamente de su patrimonio, lo que genera un perjuicio económico.

16 Véase, Molina (2021) sostiene que, para que se configure el art. 173 inc. 15 del Código Penal es necesario que "se haya engañado a una persona, ya que el tipo penal sigue exigiendo defraudación, y hemos visto que no puede darse una defraudación a una máquina, sistema informático o computadora. Si bien la última parte del artículo se refiere a: 'aunque lo hiciere por medio de una operación automática', se sigue exigiendo defraudación, y tal acto implica el engaño que produce error en una persona que dispone patrimonialmente como consecuencia del error. Entonces, serán delitos del inciso 15, los casos de quien use una tarjeta falsa, adulterada, robada, perdida u obtenida del emisor mediante engaño, siempre que se engañe con ella a una persona para que disponga patrimonialmente. Ejemplo: A logra apoderarse de la tarjeta de B, y haciéndose pasar por éste, engaña al dueño de un local comercial, llevándose los productos. Otro ejemplo: A logra usar los datos de una tarjeta para realizar una operación de compra mediante sistema informático (compra a través de una página de internet) y obtiene el producto cargándole el valor a la cuenta del titular de la tarjeta" (p. 583).

17 Al respecto, los autores Ferro (2007) y Riquert (2010) sostienen que la reforma del Código Penal argentino, en este aspecto, ha dejado sin solución, desde el ámbito penal, supuestos tales como el apoderamiento de dinero electrónico mediante transferencias no autorizadas, las maniobras realizadas por medios automatizados sin utilización de tarjetas o de sus datos, así como la falsificación, alteración, supresión o eliminación de datos o programas informáticos, e incluso la figura del "phishing".
En ese sentido, entienden que este tipo de maniobras se orienta a la obtención de datos electrónicos, provengan o no de tarjetas de esta clase, ya que en numerosas ocasiones los estafadores informáticos apuntan a datos vinculados directamente con cuentas bancarias, claves de acceso al servicio de "home banking" o contraseñas. Estas circunstancias, en relación con el principio de legalidad, excluirían cualquier encuadre típico penal respecto de este tipo de conductas.

Como fundamento de esta postura, sostenemos que no se quebranta el principio de legalidad, ya que el vocablo "defraudar" tiene múltiples significados y, como toda palabra empleada para comunicarnos, está sujeta a los problemas epistémicos inherentes al lenguaje en la sociedad. Por el contrario, no aplicar la norma al supuesto comentado sí implicaría una vulneración del principio de legalidad, así como de los principios de culpabilidad e igualdad ante la ley.

Además, el art. 173 inc. 15 del Código Penal puede leerse desde dos formas distintas: como una formulación normativa, o como una norma jurídica (Alchourrón y Bulygin, 2012)[18]. Bajo esta perspectiva, estaríamos obligados a aplicar dicho inciso a casos como este, en consideración a lo dispuesto por el Convenio de Budapest, que exige la adecuación de la legislación penal a los desafíos del cibercrimen[19]. Para aclarar nuestra postura, distinguimos este supuesto del caso en que una persona falsifica una moneda, la introduce en una máquina electrónica y obtiene un premio de alto valor (como un celular, Tablet o una consola de videojuegos). En este último ejemplo, no habría más remedio que subsumir la conducta bajo la figura del hurto (art. 162, CP).

Los elementos objetivos que integran el tipo penal son tarjeta de compra, crédito o débito. En consecuencia, estamos en presencia de elementos normativos del tipo penal. La Ley N.º 25.065 de Tarjeta de Crédito del año 1999, delimita dichos conceptos de forma normativa.

En este marco, se entiende por sistema de tarjeta de crédito al:

> conjunto de contratos individuales cuya finalidad es: a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos. b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato. c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados. (Art. 1, Ley N.º 25.065)

A los fines de la ley mencionada, se establece que se entenderá por:

a) Emisor: es la entidad, de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social, que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago;

b) Titular de Tarjeta de Crédito: aquel que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo;

c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular;

d) Tarjeta de Compra: aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales;

e) Tarjeta de Débito: aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que, al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular;

f) Proveedor o Comercio Adherido: Aquel que, en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito" (Art. 2, Ley N.º 25.065).

Al mismo tiempo, se instituye que se designa genéricamente con el nombre de tarjeta de crédito al "instrumento de identificación del usuario, que puede ser física o virtual, magnética o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor (Art. 4, Ley N.º 25.065).

Para Buompadre (2012), la tarjeta de crédito es un documento a través del cual su titular logra adquirir bienes o servicios sin necesidad de realizar el pago de forma inmediata, cuyo trámite demanda la firma de un cupón que comprueba el pago, y que, posteriormente, será mostrado al proveedor o adherido al sistema del ente emisor de la tarjeta o al pagador del sistema para su procesamiento y ulterior cancelación.

En cuanto a los sujetos del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin necesidad de poseer una cualidad o calidad especial. Por su parte, el sujeto pasivo será el perjudicado patrimonialmente, que en la mayoría de los casos corresponde al titular de la tarjeta de crédito.

18 En dicha obra se encontrará un mayor análisis de los conceptos de proposiciones normativas y norma jurídica.

19 Para D´Alessio (2004), el tipo solo menciona el verbo "defraudar". En ese contexto, el autor explica que "ello hace alusión a una maniobra por la que el sujeto activo provoca un error en un tercero y, derivado de ese error, se produce un perjuicio patrimonial, tal como ocurre en la estafa genérica del art. 172, Cód. Penal. Sin embargo, el concepto aparece aquí ampliado, pues —según la redacción del inc. 15— la participación de una persona inducida a error no sería necesaria en todos los casos. En efecto, quien defrauda mediante el uso de una tarjeta a través de una operación automática (p.ej., extracción de dinero de un cajero automático), lo hace sin que el sujeto pasivo o un tercero se vean engañados durante el desarrollo de la maniobra" (p. 748).

El uso de tarjetas de crédito puede dar lugar a auténticas defraudaciones por triangulación, como ha demostrado la práctica cotidiana. Esta circunstancia no resulta novedosa, dado que, como se ha señalado, no siempre la persona engañada es la económicamente perjudicada. Pensemos, por ejemplo, en los casos en los que el engañado es el proveedor de bienes o servicios debido al uso fraudulento de la tarjeta de crédito por parte del delincuente; sin embargo, el perjuicio económico recae sobre el titular de dicha tarjeta.

En cuanto al elemento subjetivo, cabe señalar que se trata de un delito doloso, compatible únicamente con el dolo directo. En este sentido, el dolo implica el conocimiento y la voluntad de defraudar a una persona mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito que haya sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, extraviada u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, incluso si se efectúa a través de una operación automática.

Para la consumación del delito se requiere un perjuicio patrimonial para el sujeto pasivo, que en algunos casos puede coincidir con la persona engañada y en otros no. Al tratarse de un delito de resultado material, la tentativa es admisible; por ejemplo, en casos en los que el delincuente ha comenzado a usar una tarjeta de compra, crédito o débito, y por alguna razón el detrimento patrimonial no se concretó, o en situaciones en las que el uso no autorizado de los datos para extraer dinero fue frustrado por un sistema de seguridad informática del titular, entre otros.

Cabe aclarar que, dentro de este tipo penal, quedarían comprendidos los casos más comunes:

- *La clonación de tarjetas de crédito y débito (skimming/cloning):* Este tipo de defraudación ocurre mediante el uso de un dispositivo electrónico instalado en cajeros automáticos, diseñado para capturar los datos de las tarjetas. Con la información obtenida, los delincuentes logran clonar las tarjetas, requiriendo únicamente el Documento Nacional de Identidad (DNI) del titular para concretar el fraude. Un procedimiento similar puede tener lugar durante transacciones comerciales, ya sea al utilizar una tarjeta de débito o crédito. En estas circunstancias, el delincuente aprovecha la oportunidad para obtener los datos necesarios y llevar a cabo la clonación.

- *Phishing:* Este tipo de fraude es uno de los más comunes y, posiblemente, el que conlleva menos riesgos para los ciberdelincuentes. El término phishing deriva de las expresiones en inglés *password harvesting fishing*, que pueden traducirse como "pesca de contraseñas". Esta maniobra delictiva se lleva a cabo cuando el estafador (phisher), haciéndose pasar por una entidad bancaria, una empresa, o incluso un empleado estatal, envía mensajes a través de redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto o aplicaciones de mensajería como WhatsApp, con el objetivo de obtener información personal de las víctimas. Dentro de esta modalidad, se identifican dos variantes principales: (1) *Phishing bancario,* en este caso, la víctima recibe un correo electrónico aparentemente enviado por una entidad bancaria, en el que se solicita, bajo el pretexto de ser cliente, que valide su usuario y contraseña de acceso a la plataforma de homebanking. Estos mensajes suelen incluir un enlace que redirige a una página web falsa, diseñada para imitar a la oficial, donde se pide ingresar las credenciales bancarias. De este modo, el estafador obtiene los datos necesarios para realizar transacciones y vaciar la cuenta del titular. Y, (2) *Spear phishing*, también conocido como ataques de suplantación de identidad, esta variante implica que el delincuente ya cuenta previamente con datos personales de la víctima. Con esta información, logra engañar al comerciante y concretar el fraude.

- *Vishing:* Este tipo de fraude consiste en que los delincuentes se comunican directamente con la víctima, generalmente a través de llamadas telefónicas, y mediante diversos engaños logran obtener información personal y datos bancarios necesarios para llevar a cabo la estafa.

- *Smishing:* Esta modalidad de fraude se caracteriza por el envío de mensajes de texto, mensajes a través de aplicaciones como WhatsApp o notificaciones en redes sociales, en los cuales el ciberdelincuente informa a la víctima que ha ganado un premio significativo. En este contexto, la víctima, motivada por el supuesto galardón, se comunica con el remitente del mensaje. A partir de ese contacto, el delincuente aprovecha para recopilar información personal y bancaria de la víctima, que posteriormente será utilizada para llevar a cabo la estafa.

Por último, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos caratulados "Díaz, Agustina de los Ángeles s/recurso de casación" (20/05/2024), resolvió aplicar el art. 173 inc. 15 del Código Penal, a un caso en el que un individuo, mediante la inserción de datos personales de una tercera persona en un formulario en línea, solicitó tarjetas de crédito a su nombre. Esta acción configuró un ardid que indujo a error al banco, permitiendo al imputado realizar compras en distintos establecimientos utilizando las tarjetas obtenidas junto con un DNI adulterado. Además, el acusado efectuó siete transacciones en

diferentes comercios, lo que llevó a la configuración de un concurso real de delitos (art. 55, CP).

5. La defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP)

El Código Penal de la Nación actualmente contempla la figura penal de la "estafa informática" en el art. 173, inc. 16. En este contexto, y sin perjuicio de la disposición general del art. 172, se considerarán casos especiales de defraudación y se impondrá la pena que este último establece: "El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos".

Esta norma penal no estaba prevista en el Código Penal de 1921, dado que resultaba difícil imaginar tales situaciones en entornos digitales. Con la evolución de los fraudes informáticos, el texto mencionado fue incorporado por el art. 9 de la Ley N.º 26.388 (B.O. 25/6/2008)[20].

Como su denominación popular lo indica, se trata de una estafa informática, es decir, una defraudación cometida a través de un sistema informático. Esta modalidad delictiva (art. 173, inc. 16) se distingue de la estafa básica contemplada en el art. 172 debido al medio empleado, que, en este caso, es un sistema informático.

Con esta figura penal se superan las hipótesis de atipicidad que generalmente aparecían en casos concretos en los que no se verificaba la secuencia tradicional de la estafa: ardid o engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. El tipo básico de la estafa requiere que el engañado sea una persona física, y en esta estafa especializada el engañado no es una persona, sino un sistema informático[21].

La acción típica, al igual que todas las modalidades de estafa, consiste en defraudar a otro, y esto significa ocasionar un perjuicio de contenido patrimonial a otra persona. Bien ha señalado Buompadre (2012) que, la diferencia con la estafa clásica reside en que el engaño y el error son reemplazados por el empleo de cualquier técnica de manipulación informática. En la estafa clásica se requiere que el engaño siempre sea a una mente humana. Con esta lógica no se puede engañar a una máquina. En la estafa especial que comentamos, la defraudación se produce por la sola circunstancia de usar el sujeto activo una técnica de manipulación informática, entendida la aludida como aquella que modifica, altera, transforma o, de cualquier forma, desvirtúa el correcto funcionamiento de un sistema informático o de transmisión de datos, dirigida a originar un perjuicio económico al sujeto pasivo.

En este proceso defraudatorio, se puede advertir que no existe el consecuente ardid o engaño a un individuo, ni tampoco el error y la disposición patrimonial voluntaria.

De acuerdo con D´Alessio (2004), en lo referente a la acción típica:

> El tipo solo menciona el verbo "defraudar", lo que en principio —como se ha mencionado— alude a una maniobra por la que el sujeto activo provoca un error en un tercero y, derivado de ese error, se produce un perjuicio patrimonial. Sin embargo, aquí, al igual que en el inciso anterior, el concepto aparece ampliado, pues —por regla— no habrá una persona que sufra un error y tampoco "engaño" —elemento que, en la estafa, provoca el error mencionado— porque no se engaña a una máquina (p. 755).

En cuanto al medio comisivo del delito, la ley penal es clara al establecer que este podrá ser cometido por "cualquier técnica de manipulación informática" que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o de transmisión de datos. Dado que lo señalado por la ley es amplio, lo característico es que intervenga, en el proceso defraudatorio, cualquier destreza capaz de causar una alteración en el sistema informático o en el flujo de datos.

El hecho delictivo más común que queda subsumido en este tipo penal ocurre cuando un sujeto transfiere electrónicamente, y sin consentimiento, fondos patrimoniales mediante una manipulación informática, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio del titular del patrimonio afectado. Otros de los ejemplos son las compras de cosas o servicios por internet, en las que un individuo entrega un bien o presta un servicio como consecuencia de una manipulación informática (Buompadre, 2012).

Entendemos que el tipo penal no requiere que el sujeto activo tenga inteligencia, educación y conocimientos informáticos superiores al común de los ciudadanos para cometer el ilícito. Con razón,

20 Véase, la crítica que efectúa Sueiro (2014), quien considera que la Ley Nº 26.388 constituyó una reforma integral y concordada del Código Penal de la Nación, en tanto implicó la modificación de varios tipos penales tradicionales. No obstante, señala que, desgraciadamente, dicha reforma no abarcó ni comprendió todas las figuras delictivas que pueden perpetrarse a través de medios informáticos o dispositivos electrónicos.

21 Se ha explicado que la subsunción del phishing en el inciso 16 del artículo 173 del Código Penal argentino implica reconocer que, para la configuración de la defraudación informática allí contenida, deben concurrir los tres elementos tradicionalmente requeridos por el tipo —ardid o engaño, error y disposición patrimonial perjudicial—, sin perjuicio de que se vea modificado el esquema de las relaciones causales que los vinculan (Petrone, Basso y Emiliozzi, 2022).
En efecto, en estos supuestos, en virtud del ardid o engaño, se induce a error a la víctima, de modo que esta revela determinada información, de la cual se valdrá el sujeto activo para ejecutar, por sí o por terceros distintos de la víctima, la disposición patrimonial perjudicial.

señala Figari (2009) que, no es imprescindible que el delincuente informático posea conocimientos especializados para llevar a cabo delitos relacionados con la informática. En la actualidad, cualquier individuo con nociones básicas de informática puede acceder a un ordenador y cometer un delito informático.

En resumen, el sujeto activo puede ser cualquier persona, esté o no autorizada para acceder al sistema informático. Por otro lado, el sujeto pasivo únicamente puede ser la persona titular del patrimonio perjudicado por la conducta delictiva.

Entre los elementos configurativos del delito, Buompadre (2012) señala que debe existir una disposición patrimonial perjudicial. Esta circunstancia se concretará cuando el sujeto pasivo se vea perjudicado en su patrimonio debido a la acción delictiva, cuya disminución resulta evaluable económicamente.

Con relación al aspecto subjetivo, estamos en presencia de un delito doloso, únicamente compatible con dolo directo. De esta manera, el sujeto activo debe conocer y querer defraudar a otra persona, y dicha acción lo hace a través de una técnica de manipulación informática que modifica el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. Claramente, esta finalidad del delincuente descarta cualquier situación de dolo eventual.

Por último, el delito se consuma cuando el titular del patrimonio afectado sufre el perjuicio. En el momento en que se concrete la disminución económica en el patrimonio de la víctima como consecuencia de la manipulación informática realizada por el delincuente, el delito habrá sido consumado, tratándose así de un delito de resultado material. En caso de que las intenciones defraudatorias del delincuente se vean frustradas, el delito quedará en grado de tentativa. Estos son los supuestos en los cuales hubo un comienzo de ejecución, pero el delito no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del autor.

6. Conclusión final

A lo largo de este trabajo, se han analizado los aspectos fundamentales relacionados con los delitos informáticos, incluyendo su conceptualización, caracterización y clasificación. Tal como se ha señalado, la doctrina penal no ha alcanzado un consenso uniforme sobre su definición y categorización. No obstante, se ha propuesto una enunciación amplia y actualizada de los delitos informáticos, alineada con las exigencias tanto internacionales como nacionales en materia de prevención y represión de conductas ilícitas en el ciberespacio.

Por otra parte, se ha manifestado que los delitos informáticos plantean desafíos significativos, especialmente en relación con fenómenos como las estafas virtuales. Este panorama se explica por la capacidad de internet de superar barreras tradicionales y de generar un contexto dinámico que desborda la dogmática del derecho penal, así como las figuras delictivas originalmente previstas por el legislador argentino.

En el caso específico de la legislación argentina, se observa un esfuerzo por adaptar el marco normativo a las exigencias internacionales sobre la ciberdelincuencia. En este sentido, las estafas virtuales se tipifican como maniobras fraudulentas que involucran, directa o indirectamente, sistemas informáticos en su comisión. En este contexto, se ha analizado los delitos de estafa previstos en el art. 172, así como de las figuras de defraudación especial, tales como las reguladas en los incisos 15 y 16 del art. 173, todo del Código Penal de la Nación.

En definitiva, los delitos informáticos, así como las denominadas estafas virtuales, exigen un enfoque dinámico que trascienda las estructuras tradicionales de la dogmática penal. En este sentido, resulta indispensable que los tipos penales existentes sean interpretados y aplicados conforme a los paradigmas propios de la era digital.

Referencias bibliográficas

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas* (2ª ed.) Astrea.

Altamirano, F. (2024). *Cibercriminalidad y nuevas modalidades delictivas*. San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.

Arocena, G. A. y Sánchez, A. (2021). *Derecho penal: parte especial.* Ediciones Lerner.

Basílico, R., Báez, J. y Asturias, M. A. (2024). *Derecho penal. Parte especial*. Hammurabi.

Buompadre, J. (2000). *Derecho penal. Parte especial*. Mave.

Buompadre, J.(2012). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Astrea.

Borges, J.(1998). *El Aleph*. Alianza Editorial.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV (2024, 20 de mayo). Díaz, Agustina de los Ángeles s/recurso de casación.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI. (5 de junio de 2006). Cisnero, Susana y otro.

Creus, C. (1998). *Derecho penal. Parte especial* (6ª ed.) Astrea.

D´Alessio, A. (2004). *Código Penal comentado y anotado parte especial (artículos 79 a 306)*. La Ley.

Diaz, J.(marzo de 2023). El delito de grooming. Consideraciones desde los límites de la responsabilidad penal. *Revista Pensamiento Penal, 459*, 1-14. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1009.pdf

Diccionario de la Real Academia Española. (2024). https://www.rae.es/

Donna, E. (2001). *Derecho penal. Parte especial*. Rubinzal – Culzoni.

Ferro, A. (2007). La criminalidad informática. A propósito de la sanción de la ley 25930. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*.

Figari, R. (2009, 9 de septiembre). Daño informático arts. 183, 2º párr. y 184 incs. 5º y 6º del C.P. Ley 26.388. Sistema argentino de información jurídica. https://www.saij.gob.ar/ruben-enrique-figari-dano-informatico-arts-183-2-parr-184-incs-5-6-cp-ley-26388-dacf100072-2009-09-09/123456789-0abc-defg2700-01fcanirtcod#

Fontán, C. (2008). *Derecho penal. Parte especial*. Abeledo-Perrot.

Fontán, C. (2013). *Tratado derecho penal. Parte especial.* La Ley.

Gavier, E.. (2020). Delitos contra la propiedad consistentes en defraudaciones, abuso de la situación, apoderamiento de inmuebles o daños. En Balcarce, F., & Arocena, G. *Lecciones de derecho penal. Parte especial.* (2ª ed., tomo I) Ediciones Lerner.

Romero, G. (2007). *Delito de estafa. Análisis de modernas conductas típicas de estafa. Nuevas formas de ardid o engaño* (2ª ed.). Hammurabi.

Molina, G. (2021). *Manual de Derecho penal: parte especial*. Resistencia: ConTexto Libros.

Núñez, R. (2008). *Manual de derecho penal. Parte especial* (3ª ed.). Marcos Lerner.

Petrone, D., Basso, M. & Emiliozzi, A. (2022). Phishing attacks: Problemáticas de su recepción en el ordenamiento local y nuevos desafíos. En Dupuy D. (dir.) & Kiefer, M. (coord.), *Cibercrimen. Aspectos de derecho penal y procesal penal. Cooperación internacional. Recolección de evidencia digital. Responsabilidad de los proveedores de servicios de internet*. Bdef.

Posada, R. (2017). El cibercrimen y sus efectos en la teoría de la tipicidad: de una realidad física a una realidad virtual. *Revista Nuevo Foro Penal*, *13*(88), pp. 72–112. https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4751/pdf

Riquert, M. (2010). Legislación Argentina en Materia de Delincuencia Informática. *Revista Jurídica*, 123-172. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_123a172.pdf

Riquert, M. (2014). Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest y el Mercosur. Propuestas de derecho penal material y su armonización con la legislación regional sudamericana. *Revista Derecho Penal*, (7), 107-179.

Salt, M. (2014). La relación entre la persecución de delitos informáticos y el Derecho Penal Internacional. En *Informática y Delito. Reunión Preparatoria del XIX Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal. AIDP*. Infojus. https://www.saij.gob.ar/marcos-salt-relacion-entre-persecucion-delitos-informaticos-derecho-penal-internacional-dacf140654-2014-08/123456789-0abc-defg4560-41fcanirtcod

Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino*. Tea Tipografía Editora.

Sueiro, C. (2014). Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest y el Mercosur. Propuestas de derecho penal material y su armonización con la legislación regional sudamericana. *Revista Derecho Penal*, (7), 107-179.

Temperini, M. (2018). Delitos informáticos y cibercrimen: alcances, conceptos y características. En *Cibercrimen y Delitos Informáticos, los nuevos tipos penales en la era de Internet* (pp. 49-68). Erreius.

Zaffaroni, E. R., Slokar, A. y Alagia, A. (2002). *Derecho penal: parte general* (2ª ed.). Ediar.